

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 224

RAD. 760014003008201900772

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por LUIS HERNANDO ROMERO GARCIA contra LUCAS ALBERTO ZUÑIGA QUIJANO.

I. ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO ROMERO GARCIA, actuando a través de apoderada judicial, demandó en proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a LUIS ALBERTO ZUÑIGA QUIJANO., para que se le ordene cancelar las sumas de dinero adeudadas por capital e intereses, indicadas en la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, narró la sociedad demandante, que LUCAS ALBERTO ZUÑIGA QUIJANO. se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero y en respaldo suscribió los títulos ejecutivos que se aportan y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues se encuentra en mora, sin que se haya cancelado las prestaciones que incorporan, pese a los requerimientos.

Precisa que en garantía, la parte demandada constituyó gravamen real sobre el bien descrito en la demanda, que se encuentra registrada en la oficina competente.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por considerar reunidos los requisitos legales exigidos, se libró mandamiento de pago aceptando las pretensiones y se ordenó notificar esa providencia a la parte demandada, diligencia que se surtió personalmente con el demandado y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones para desvirtuar la obligación.

Posteriormente, se suspendió el proceso por existir trámite de insolvencia del demandado, informándose posteriormente que el aquí acreedor renunció a dicho trámite, lo que fue aceptado y se comunicó la continuación del proceso, motivo por el cual se ordenó su reanudación.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, dan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada

con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona está obligada para con otra y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes, que pregonan el artículo 468 *Ibidem*.

En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación.

4. Según el numeral 3° del artículo 468, en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, y paralelamente se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o en su defecto, se hubiere prestado caución por parte del demandado, para evitarlo o levantarlo, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada y se ordenará la venta en pública subasta de dichos bienes, para hacer efectivo el pago ordenado y el de las costas causadas que de contera se condenará.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, que LUIS ALBERTO ZUÑIGA QUIJANO no formuló excepciones dentro del término legal concedido, y que fue practicado el embargo del bien con garantía real, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto y su providencia de corrección del mismo.

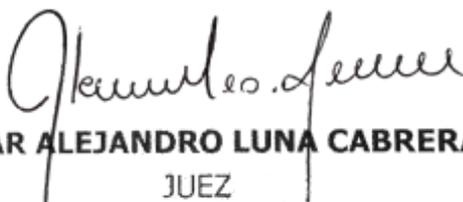
2° **ORDENAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, una vez se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con las reglas que establece el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, y las que precisa particularmente el numeral 5° del canon 468 Ibídem.

3° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

4° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00.

5. En firme la liquidación de costas, y cumplidas las exigencias de rigor, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 024
Fecha: MAR.01.2021